------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther E. Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B.J.C y Otros c/ L.T.J y otro s/Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 197 – Año: 2017 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 1152 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - VICEL.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 1022/1038 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 100/118 los Srs. J.C.B; L.A; C.M.V; P.J.R; F.M.V y E.V.S; mediante su apoderado el Dr. Javier José Kadomoto, iniciaron demanda de daños en contra del Sr. T.J.L, la empresa R.C y la empresa S.A. R. S.A. U.T.E. Pretendían que se los indemnice por los perjuicios sufridos a consecuencia de una colisión de tránsito. ----------

-----A fs. 154/162 contestó el codemandado T.J.L mediante su apoderado el Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis. Se opuso al progreso de la acción y citó en garantía a "L.P.S S.A."----------A fs. 195/201 se presentó L.P.S S.A., mediante su apoderada la Dra. Laura Duhagon. Opuso exclusión de cobertura y subsidiariamente contestó la demanda.----------A fs. 267/277 vta. Se presentó la codemandada R.C

S.A. mediante su apoderada la Dra. Lidia Edith Casarosa. Se opuso al progreso de la acción y citó en garantía a B.I.S S.A.----------
----------A fs. 317/335 vta. se presentó B.I.S S.A. mediante su apoderado el Dr. Ricardo Lens y con el patrocinio letrado de la Dra. Graciela Vilma Conesa. Se opuso a la citación en garantía. Subsidiariamente opuso límite de cobertura y pidió que se la exonere de los honorarios del letrado de la asegurada. También subsidiariamente contestó demanda.----------
-----A fs. 1022/1038 vta. se dictó sentencia N° 26 del 18 de mayo 2017 según la cual, y en lo que a este recurso incumbe: **1)** se declaró que la responsabilidad del demandado era exclusiva, pues invadió el carril contrario, fue él quien embistió; no se demostró exceso de velocidad en actores; ni tampoco se demostró que hubiera habido señales de precaución; **2)** hizo extensiva la responsabilidad a las codemandadas R.C S.A. y R. S.A., no solo por haber sido quienes contrataron al Sr. L y ejercían su dirección, sino también porque fueron negligentes en adoptar las medidas de seguridad a las que estaban obligadas; **3)** rechazó las defensas articuladas por L.P.S S.A.; **4)** rechazó las defensas articuladas por B.I.S S.A. **5)** condenó al pago de $20.000 por daños al automotor; **6)** accedió al rubro privación de uso por $5.000; **7)** rechazó pérdida de valor venal del automotor; **8)** rechazó la indemnización por incapacidad física del Sr. B; **9)** ordenó que se indemnice al Sr. B con $6.000 por daño psicológico; **10)** ordenó que se indemnice al Sr. B con $15.000 por daño moral; **11)** rechazó la pérdida de chance de la Sra. Cristina V por la muerte de su padre José Elvio V; **12)** hizo lugar al daño moral reclamado por la Sra. V, por la muerte de su padre y lo calculó en $150.000; **13)** calculó el daño psicológico de Cristina V en $4.800 y ordenó su resarcimiento; **14)** rechazó la pérdida de chance del Sr. Felipe V por la muerte de su padre José V; **15)** hizo lugar al daño moral de Felipe V por la muerte de su padre y lo calculó en $150.000; **16)** condenó al pago de $2.400 por el daño psicológico padecido por el Sr.

Felipe V; **17)** rechazó la pérdida de chance de L.A por la muerte de su concubino José V; **18)** calculó el daño moral de L.A en $500.000; **19)** ordenó indemnización de daño psicológico a L.A y lo calculó en $6.000; **20)** ordenó una indemnización de $209.550 a L.A por incapacidad sobreviniente; **21)** calculó los gastos de tratamiento de L.A en $239.200 y ordenó su resarcimiento; **22)** dispuso que la Sra. E.S sea indemnizada con $ 393.588 por la pérdida de chance que le produjo la muerte de su marido E.R.V; **23)** calculó el daño moral padecido por la Sra. E.S en $200.000 y ordenó su resarcimiento; **24)** calculó el daño psicológico de la Sra. E.S en $4.800; **25)** rechazó la indemnización por incapacidad de la Sra. P.R; **26)** calculó el daño moral de P.R en $10.000; **27)** ordenó que se indemnice a la Sra. P.R con $4.000 por el daño psicológico padecido; **28)** ordenó que las sumas adeudadas generen un interés tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento a 30 días desde la fecha del hecho lesivo; **29)** impuso costas a los demandados vencidos.----------Según informe actuarial de fs. 1086/vta. a fs. 234 el Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis interpone recurso por derecho propio en contra de los honorarios regulados al abogado de la actora a fs. 235 y que fue concedido con efecto diferido. También siguiendo el mismo informe actuarial surge que contra la sentencia definitiva apelaron a fs. 1041 B.I.S S.A.; a fs. 1043 R.C S.A. a fs. 1044 el Sr. T.L; a fs. 1046 los actores y a fs. 1048 "L.P.S S.A.". Por último el Dr. Gerosa Lewis apeló por bajos su honorarios.----------

------A fs. **1102/1110** expresó agravios **B.I.S S.A**. Sus quejas, muy extrañamente enumeradas, fueron las siguientes: **1)** había una excepción a la cobertura; **2)** L no tenía deber de seguridad, pues su responsabilidad sería extracontractual no contractual; **3)** la cobertura tenía límites que no fueron considerados; **4)** se dispuso que los intereses por asistencia psicológica se devenguen desde el día del hecho; **5)** se dispuso que todos los intereses se devenguen desde el día del hecho; **6)**

y **7)** se duplicó la indemnización por incapacidad física, pues se la consideró daño material, tanto como moral; **8)** se calculó la vida útil de L.A conforme la expectativa de vida y no la edad jubilatoria; **9)** se aplicó la fórmula matemática *"Mendez"* para calcular la incapacidad; **10)** se ordenó que los gastos de tratamiento se paguen de una vez y no a través de una suma cuya renta permitiría afrontar dichos gastos; **11**) se otorgó una indemnización excesiva por la muerte de E.R.V; **12)** la indemnización por daño moral a la Sra. E.S también es excesiva. Hizo reserva de caso federal.----------A fs. **1113/1115** expresó agravios **R.C S.A**. Sus quejas son las siguientes: **1)** solo se consideró cosa peligrosa al vehículo del demandado, pero la colisión fue entre dos cosas igualmente peligrosas; **2)** la sentencia se apartó injustificadamente de la pericia accidentológica a la hora de atribuir participación causal.----------A **fs. 1117/1130** vta. Expresaron agravios **los actores**. Sus quejas son las siguientes: **1)** se rechazaron los rubros valor venal del automotor, daño físico y daño psíquico del coactor B; **2)** el daño moral reconocido a B es exiguo; **3)** se rechazó la pérdida de chance y daño psicológico de C.M.V; **4)** se rechazó la pérdida de chance y el daño psicológico de F.M.V; **5)** se rechazó la perdida de chance, daño moral por la pérdida del concubino y daño psicológico de L.A; **6)** daño psicológico de E.S; **7)** se rechazó indemnización por incapacidad y daño psicológico de P.R; **8)** considera exiguo el daño moral concedido a V, A y R; **9)** considera exigua la indemnización por incapacidad sobreviniente y gastos médicos de L.A y la pérdida de chance y daño psicológico de E.S. Hizo reserva de caso federal.----------

A **fs. 1131/1141** expresó agravios la citada en garantía **"L.P.S S.A."** se queja de que **1)** se exoneró de responsabilidad a la UTE codemandada; **2)** se rechazó la pretensión de exclusión de cobertura; **3)** la condena superó el límite de cobertura; **4)** se le impusieron los honorarios del Sr. L; **5)** se soslayó el límite de honorarios del art. 730 CCCN.----------

----------A fs. **1144/1148** vta. el demandado, T.J.L contestó la expresión de agravios de la citada en garantía "L.P.S S.A.".----------

Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados aunque por razones expositivas no seguiré el orden en que fueron planteados. ----------

-----1) El recurso interpuesto por el Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis:----------

------El mencionado letrado apeló, a fs. 234, la regulación de honorarios que se hizo al abogado de la actora fs. 228/231. Los considera excesivos, pero lo hace en su propio derecho y de la resolución atacada no surge que el Dr. Gerosa Lewis haya sido condenado a pagar los honorarios de la contraria, en consecuencia no tiene interés para apelar en derecho propio y debe rechazarse su recurso. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------2) La exclusión de cobertura opuesta por La P.S.A.:-----------------Al contestar su citación en garantía, L.P.S S.A. pretendió exonerarse de cobertura debido a que el conductor tenía vencida la licencia de conducir.----------

------La sentencia rechazó tal defensa. Sostuvo que la falta de licencia no tuvo incidencia causal en el infortunio. Es más, el hecho de que el conductor haya tenido licencia hasta hace algunos días es indicio que tenía suficiente destreza en el manejo, pues esta destreza no se agota repentinamente por el solo hecho de caducar la autorización administrativa.----------

-----De todo ello se queja L.P.S S.A. Insiste en que hay una cláusula de la póliza que excluye de cobertura en caso de no tener habilitación para manejar. Citó jurisprudencia al respecto.--------

------Adelanto que el agravio debe ser rechazado por insuficiencia argumental. La sentencia no soslayó la mencionada cláusula, sino que hizo una interpretación racional e integrada de ella, para concluir que solo exonera cuando la falta de licencia tiene incidencia en el infortunio y no cuando se trataba de una circunstancia completamente ajena al nexo causal.----------

------El recurrente tenía la carga de rebatir esta interpretación. No lo hizo. Se limitó a insistir en la vigencia de las cláusulas e invocar jurisprudencia con criterio distinto al de la sentencia. Esto es insuficiente, constituye mero disenso y provoca deserción.----------

------Más allá de lo expuesto asiste razón al a quo en su análisis. Las cláusulas de un contrato predispuesto se interpretan en contra del predisponente. Además, pretender exonerarse de cumplir un contrato de seguro en atención a una causa que no guarda relación alguna con el infortunio ni con la cuota del seguro, aparece como un claro abuso de derecho.----------

------Conforme lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------3) El límite de cobertura opuesto por L.P S S.A.----------

L.P.S S.A. se quejó de que la sentencia excedió el límite de cobertura. Sostiene que el monto asegurado es de $469.620 y que hasta allí llega su responsabilidad.----------Después de leer atentamente el escrito de fs. 195/201, donde la recurrente contestó a su citación en garantía, no encuentro que haya planteado la pretensión cuyo reconocimiento busca hoy ante esta Alzada. Es decir, al trabarse la litis "L.P.S S.A." no pidió que su responsabilidad se limite al monto asegurado ($469.620) a pesar de que conocía cLmente la pretensión de la actora y sabía que era muy superior al monto asegurado.----------

----------A mayor abundamiento voy a describir el escrito postulatorio de la recurrente: en el punto I se apersona; en el

punto II describe el certificado de póliza que acompaña, alude a la fecha de vencimiento, al domicilio, al monto asegurado etc. pero no ejerce pretensión alguna. Ni siquiera limita su responsabilidad a dicha póliza. Para que se entienda: comienza diciendo que acompaña póliza, describe la póliza y agrega una frase subrayada que textualmente reza *"bajo la modalidad y por los límites allí expuestos"*. Quizás con esta última frase quiso decir que limitaba su responsabilidad a la póliza … pero no lo dijo y no es función de esta Alzada desentrañar las reservas psicológicas de las partes. Cualquier litigante tiene el deber de hablar claro, pues para eso viene asistido por un letrado. Si no lo hizo, debe asumir las consecuencias de ese incumplimiento, ya que se trata de una carga establecida en su propio beneficio. Siguiendo con la descripción del escrito postulatorio. En el punto III solo pidió que se la exonere por falta de licencia de conducir en el asegurado. Ninguna alusión hace al monto asegurado. En el punto IV describe la prueba de que piensa valerse. En el punto V hace reserva del caso federal. En el punto VI contesta en subsidio la citación y ninguna alusión hace al límite por el monto asegurado. En el punto VII hace negativas genéricas; en el punto VIII describe los hechos sin aludir tampoco al límite de cobertura. En el punto IX vuelve a describir la prueba de que ha de valerse. En el punto X rechaza la cuantificación de los daños y nada dice sobre límite por monto asegurado. Finalmente en el punto XI hace su petitorio y solicita: a) que se la tenga por apersonada; b) se haga lugar a la exclusión de cobertura (no al límite por monto asegurado) con costas, subsidiariamente se tenga por ofrecida prueba y efectuada reserva de caso federal; c) se tenga por contestada la citación en garantía; d) vuelve a pedir que se tenga presente la prueba ofrecida; e) vuelve a pedir que se rechace la citación en garantía. Es claro: no opuso límite de cobertura por monto asegurado.----------

------Si L.P.S S.A. pretendía que su responsabilidad se limite al monto asegurado tendría que haber cumplido dos cargas ineludibles: la

primera es invocarlo expresamente en el cuerpo del escrito postulatorio; la segunda, reiterar tal pretensión el "PETITORIO". Nada de eso hizo y no puede hacerlo ahora, pues su oportunidad precluyó irremediablemente. Si esta Alzada entrase a analizar la cuestión omitida, estaría afectando gravemente el derecho de defensa de la contraria y ello es inadmisible.---------- ------Asiste razón al recurrente cuando dice que la sentencia no trató la cuestión del límite de cobertura, pero ello se debe a que, al contestar la citación en garantía, la recurrente no opuso tal limitación. Solo ludió a la ***falta*** de cobertura por vencimiento de licencia de conducir y no a la ***limitación cuantitativa*** de cobertura por exceso del resarcimiento. Estamos frente a una pretensión omitida en la traba de la litis y recién introducida en la expresión de agravios lo cual es, a todas luces, extemporáneo.----------

------Conforme lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-

------4) La exclusión de cobertura opuesta por B.I S S.A.----------Al contestar la citación en garantía B.I.S S.A. negó estar obligada a otorgar cobertura en atención a dos circunstancias. La primera de ella es que el camión no estaba asegurado por ella, sino por otra compañía. Segundo que el camión siniestrado ni era propiedad, ni estaba bajo la guarda de la UTE asegurada, ni hubo contratación o subcontratación alguna. Adviértase que no invoca cláusula alguna que la excluya de cobertura por existir otro seguro, sino que se limita a decir que su asegurada, la U.T.E. no tiene relación alguna con el infortunio, no es responsable de él; no se encuentra legitimada pasivamente y es por ello que no es exigible su deber de indemnidad.----------

-------Al momento de dictar sentencia el Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la pretensión de exclusión de cobertura en atención exclusivamente a los argumentos opuestos al contestar la citación en garantía.----------

-----En efecto, la sentencia tuvo en cuenta tres circunstancias. La primera es que había algún tipo de relación contractual entre la U.T.E. y el dueño del camión siniestrado, pues el aporte del vehículo era una cláusula esencial en el contrato de servicio. La segunda es que el contrato de S de la U.T.E. no se limitaba a los daños producidos ***solo*** por vehículo que fueran de propiedad de aquella. La tercera es que la U.T.E. no solo tenía responsabilidad refleja por el hecho del dependiente y de las cosas que están bajo su cuidado, sino también responsabilidad directa por haber omitido las precauciones que hubieran podido evitar el infortunio.----------Al expresar agravios, B.I.S S.A. vuelve a pedir que se la excluya de cobertura pero introduce una nueva causal: la existencia de otro seguro vigente. Ello no había sido invocado oportunamente. Estamos frente a una pretensión nueva y distinta, ejercida tardíamente ante la Alzada y que, por ello, no ha de tener recepción favorable.----------

----------Además de lo dicho, es de advertir que, conforme la sentencia, la responsabilidad de las empresas no es solo refleja por el hecho del dependiente, sino también directa por la omisión de sus obligaciones de cuidado, tales como falta de señalización etc. Aquí el recurrente pretende convencernos de que la responsabilidad derivada de tal negligencia no estaba asegurada. Sostiene que solo debe responder por las consecuencias que son "ajenas a la conducta del asegurado" y cita doctrina. El absurdo de la teoría es flagrante. Nadie tiene responsabilidad por consecuencias que sean ajenas a su conducta, ni siquiera en los casos de responsabilidad objetiva sucede tal cosa pues, a modo de ejemplo, el riesgo creado es "conducta". Si se aceptase la teoría del recurrente, la aseguradora no respondería nunca. Si el daño hubiera sido causado por la conducta (activa u omisiva) del asegurado, habrá lo que ella llama "exclusión subjetiva". Si el daño hubiera sido causado por una circunstancia ajena a la conducta de su asegurado, habría exoneración por interrupción del nexo causal. De aceptarse el

razonamiento del recurrente, el contrato de seguro dejaría de ser sinalagmático. Nunca generaría obligación de indemnidad. Se trataría de un compromiso de donación mensual a la que estaría obligado el "asegurado" sin contraprestación alguna a su favor. Un rotundo enriquecimiento sin causa. No es esa ni la realidad de los hechos, ni la interpretación que se debe dar a la obligación del asegurado y a la del asegurador. Por si alguna duda pudiese caber, las mismas condiciones generales advierten al asegurado que la exclusión de cobertura se producirá solo en caso de que el siniestro sea provocado por dolo o culpa grave del asegurado, no por cualquier conducta negligente como la que aquí se le imputa (falta de señales e indicadores de riesgo). Frente a la extraña e inaceptable teoría expuesta ante esta Alzada se yergue la claridad de la cláusula 2 de las condiciones generales en cuanto dispone que *"El Asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por la responsabilidad civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil"* como consecuencia de los hechos previstos en las condiciones más específicas. ¿Estamos frente a un supuesto de responsabilidad extracontractual? Si. ¿Se ha demostrado que la causa del daño está excluida de la cobertura? No. Pues entonces la aseguradora debe cumplir su deber de indemnidad.----------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------5) la superación del límite de cobertura opuesta por B.I S.A."----------

------Al contestar citación en garantía, B pretende que su responsabilidad patrimonial se limite a $350.000, pues aduce, la póliza establece que cuando la responsabilidad civil sea de un contratista o subcontratista de la asegurada ese será el límite de cobertura.----------

-----La sentencia rechazó esa pretensión y dijo que el límite de cobertura es el establecido para los casos de responsabilidad de la asegurada y que según la póliza asciende a $4.000.000. Todo ello en atención a que las

empresas que integraban la U.T.E. fueron condenadas no solo por la responsabilidad refleja derivada del hecho de su contratista, sino también por la responsabilidad directa derivada de su propia negligencia. Dicho de otra forma, y para que se entienda, la responsabilidad de R.C S.A y R. S.A. no deriva solo del hecho cometido por L, sino de su propia negligencia al omitir señalizar la obra, colocar carteles de advertencia, colocar banderilleros etc.----------

----------Sorprendentemente, al expresar agravios, la aseguradora no rebate ninguno de los razonamientos ante señalados. Insiste en que el camión siniestrado no era de propiedad de las aseguradas y proclama que ello lo exonera de responsabilidad. Nada dice respecto a la responsabilidad directa que se les imputa a las aseguradas por su propia conducta negligente.----------

----------La expresión de agravios, para ser tal, debe contener una crítica razonada y puntual de todos los argumentos que conllevan a una conclusión. Aquí no encontramos tal cosa ni por asomo. La sentencia utilizó un argumento claro y concreto para rechazar el límite de cobertura pretendido: las aseguradas tienen responsabilidad directa. El recurrente, en un verdadero diálogo de sordos insiste en que la responsabilidad del contratita no es imputable a las empresas aseguradas. El agravio no es tal y debe tenerse por desierto. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------6) La imposición a L.P.S S.A. de los honorarios del letrado de L:----------L.P.S sostiene que el Sr. L no debió presentarse con su propio abogado, sino dejar su defensa en manos exclusivamente de los abogados de la aseguradora, tal como se había pactado contractualmente.----------

----

------La pretensión carece de lógica y debe ser rechazada. La recurrente, al presentarse, no aceptó su citación en garantía, sino que se opuso airadamente a ella.----------

------Cuando la aseguradora no acepta la citación en garantía, el asegurado tiene pleno derecho de estar en juicio para repeler tal pretensión y exigir el cumplimiento del contrato de seguro. Si la cláusula 4° de las Condiciones generales fuera interpretada en el sentido que pretende la recurrente, todo asegurado quedaría indefenso, no solo frente a la contraparte, sino también frente a la propia aseguradora.----------

Concretamente, el Sr. L solo habría debido pagar los honorarios de su letrado si la aseguradora se hubiera presentado, hubiera aceptado plenamente la citación en garantía y hubiera ejercido la defensa de su asegurado. No ocurrió ello y, como lo dije, el Sr. L debió defenderse no solo contra la pretensión actoral sino también contra la pretensión de la aseguradora que no quería cumplir su parte del contrato de S.----------

----------Por lo expuesto propongo al Pleno que se rehace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------7) Superación del límite de honorarios del art. 730 CCCN:----------

------"L.P.S S.A." se queja de que la regulación de honorarios excede el límite del artículo 730 y pide que se reduzcan.----------Tal como lo viene sosteniendo esta Cámara de forma unánime la cuestión debe plantearse como una defensa frente a la ejecución de los honorarios, de allí que no es esta la oportunidad para expedirnos al respecto.----------

----------Es por lo expuesto que el agravio debe ser rechazado así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

----------8) El curso de los intereses.---------- -------B.I.S S.A. se queja de que las sumas condenadas devenguen interés desde la fecha del hecho. Sostiene que ello produciría un enriquecimiento sin causa.----------

----------La obligación de resarcir es pura y simple, resulta exigible desde su nacimiento y es a partir de allí que devenga intereses. El daño no

debió producirse nunca y por lo tanto la indemnización debe ser contemporánea al daño. Si no lo fue se deben intereses desde la fecha del daño tal como lo dispuso el Sr. Juez de la anterior instancia. En cuanto a la tasa apropiada para devengarlos, este Tribunal viene sosteniendo que lo adecuado es la tasa activa. El recurrente no aporta ningún fundamento para apartarnos de ese criterio. Concretamente dice "…tratándose de montos de indemnización de cifras actualizadas, el Juez aplica tasa activa…". Es evidente que el recurrente confunde los conceptos "actualización" e "intereses". El deber de indemnizar es una deuda de valor cuyo cálculo no ha de hacerse con los valores imperantes al momento del hecho sino con los actuales. Esto no modifica la circunstancia de que el pago de esta obligación, ya transformada en deuda de dinero, debió hacerse al momento del daño y por eso genera intereses desde entonces. Propongo al Pleno el rechazo del agravio y así lo voto.----------**9) La conducta de L y su deber de seguridad:----------** ------B en su segundo agravio sostiene que el deber de seguridad es una creación de la doctrina francesa solo aplicable a la responsabilidad contractual, en consecuencia no debe aplicarse al hecho cometido por L, pues se trata de un supuesto de

responsabilidad extracontractual.----------

-----Se equivoca. No solo en los contratos existe un deber de seguridad. Todo individuo tiene el deber jurídico de no dañar a otro y el incumplimiento de ese deber genera responsabilidad. Una emanación natural del deber jurídico de no dañar es la carga de tomar las precauciones para que otro no sufra daño. Quizás la confusión del recurrente sea porque en su origen el deber de seguridad genérico en los contratos era una creación jurisprudencial mientras que el deber jurídico de seguridad extra contractual tiene positivización ya desde el Derecho Romano, pero no es función de esta Cámara averiguar las causas por las que el recurrente se equivocó, solo decir que está

equivocado. El deber se seguridad extracontractual surge cLmente de los artículos 1109, 1113 ss. y concs. Del Código Civil. Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------10) Distribución de participación causal:----------

-----"L.P.S S.A." pide que L sea exonerado porque la participación de terceros excluiría nexo causal suficiente entre su conducta y el daño. Sostiene que la causa del accidente fue la excesiva velocidad imputable a los actores y la falta de señalización imputable a la empresa. Aduce que la circulación en contramano del Sr. L es irrelevante pues, afirma: "*esa es la forma de circular cuando se realiza la tarea de riego sobre el camino de ripio"* ----------Es necesario advertir que la sentencia atribuyó responsabilidad conjunta al Sr. L, en tanto que conductor del camión y a las empresas demandadas en tanto que responsable por la seguridad vial.-------Como bien puede verse, el agravio de la recurrente contiene dos pretensiones recursivas: una es que se exonere a L por considerar irrelevante su participación causal en el daño y la otra es que atribuya responsabilidad concurrente a los actores.----------Voy a analizar ambas en el orden antes dicho:----------No es razonable tener por inocua la circulación en contramano y no hay pruebas de que "*esa es la forma de circular cuando se realiza la tarea de riego sobre el camino de ripio"*. Cuesta entender por qué no se pueden regar las dos manos de un camino sin circular a contramano, ni por qué no se puede regar primero una mitad de la calzada circulando por su mano y después la otra con igual precaución.----------

---

------El hecho aportado por L ni fue inocuo, ni fue ineficiente para producir el daño, ni fue inevitable.----------

-----En cuanto a la participación causal de los actores, la sentencia determinó que no circulaban a una velocidad excesiva, pues no había carteles que impongan una velocidad inferior a la normal. El recurrente

sostuvo que, por tratarse de un camino de ripio y una zona de afluencia turística en temporada alta, debía circular a no mas de 40Km por hora.----------

------La prudencia o imprudencia, en tanto que factor de atribución de responsabilidad, ha de analizarse en relación al daño concreto y no a un perjuicio hipotético distinto. Dicho de otra forma, la circunstancia de que se trataba de una zona turística en temporada alta, solo tendría relevancia si se hubiera atropellado a un turista, más no cuando el daño se produjo por encontrarse sorpresivamente y detrás de una curva, con un camión que circulaba de contramano. Esto no es previsible ni en ápoca turística, ni durante los más crudos días del invierno, pues cualquiera sea la época del año los conductores presumen, razonablemente, que los demás conductores cumplen con las normas de tránsito y no invaden el carril contrario a la vuelta de una curva.----------

------No es razonable exigir a ningún automovilista que prevea encontrarse con un camión de contramano a la vuelta de una curva, ni, mucho menos atribuirle participación causal por la omisión. Se trata cLmente de una exigencia supra erogatoria inadmisible.----------

---Cabe agregar que es jurisprudencia sostenida por esta Cámara, aquella según la cual, quien es demandado por la responsabilidad del art. 1113 del Código Civil, solo se exonera si demuestra la culpa de la víctima y tal culpa no se presume por el solo hecho de que la víctima también conduzca una cosa riesgosa salvo, claro está, que el demandado, además de contestar demanda, hubiera, a su vez, contrademandado. No encuentro motivos para abandonar dicho criterio.----------

-

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------11) Rechazo del rubro disminución del valor venal:---------

-----La sentencia rechazó el rubro disminución del valor venal por falta

de prueba. Los actores se agravian. Dicen que da la pericia accidentológica surge la disminución del valor del automotor, sin dar mayores especificaciones respecto a que parte de la pericia dice tal cosa, ni a cuánto asciende la disminución que habría determinado la perito.----------
-----Dicho así el agravio no es tal y no pasa de ser una simple disidencia con la sentencia insuficiente para su revisión. No basta invocar una prueba en abstracto sino que hay que explicar en donde radica la arbitrariedad de la apreciación que el juez de grado hizo de dicha prueba. No está alegando, está expresando agravios.----------Por otro lado, de la lectura de la pericia surge que ella refirió solo a los costos de reparación, mas no a la disminución del valor del vehículo o valor venal como se suele llamar.----------
----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.---
---------- **-------**

12) Daño físico del Sr. B:-------------------La sentencia rechaza la indemnización por daño físico al no haberse demostrado incapacidad alguna.----------Se queja de ello el recurrente. Sostiene que el daño físico es indemnizable independientemente del hecho de que sea incapacitante o no.----------
----------Se equivoca. Los daños sufridos en el físico pueden derivar en un daño moral por la intranquilidad de espíritu que suele generar; o en un daño patrimonial. Esto último solo procede en la medida en que los daños fueran inhabilitantes. ¿Cuánto vale una pierna?; ¿Cuánto cuesta un brazo?. El cuerpo humano no tiene un valor material en sí mismo. Prueba de lo dicho es que el actor al demandar por “daños físicos” adujo una incapacidad del 30% que no demostró y ahora vuelve por sobre sus propios actos a querer convencernos de que incapacidad física y daños físicos son rubros diferentes cuando fue él mismo quien

los identificó en la demanda.----------
-----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-
---

------13) Daño psicológico del Sr. B:----------Al demandar, el actor sostuvo que el Sr. B padeció daños psicológicos que le produjeron una incapacidad del 25% y que requiere terapia de dos sesiones semanales durante dos años más tratamiento con psicofármacos. Valuó la terapia en $200 y el de los psicofármacos en otros $200, sin acLr, respecto a estos últimos, con qué frecuencia los necesitaría. Pide en total $40.000.---------- ------La sentencia se atuvo a las conclusiones del perito psicológico que no dictaminó incapacidad alguna y recomienda psicoterapia breve cuyo costo es de $6.000.----------El
actor se agravia pero no logra estructurar una crítica a la sentencia. Insiste en que, para él, el daño fue grave, pero no explica porque habría que apartarse de las conclusiones del perito, ni porque habría que considerar una suma mayor a la dictaminada, ni en que pruebas se funda para considerarla exigua. Estamos ante un agravio desierto.-----
---
Propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.---------
14) Daño moral del Sr. B:----------El Sr. Juez de la anterior instancia calculó el daño moral del Sr. B en $15.000. Contra ello se alza el recurrente y lo considera exiguo.----------
---
------Entiendo que asiste razón al recurrente. Dadas las características del hecho, la circunstancia de que no solo sufrió pérdidas propias sino también la muerte de sus conocidos, sumado a la sensación de que estaban bajo su responsabilidad, es razonable pensar que B sufrió un demerito de importancia y que la suma condenada no alcanza para una delectación equivalente, es por eso que propongo al pleno

elevarla a $30.000.----------

------15) Pérdida de chance de C.M.V:----------La sentencia rechaza la pérdida de chance por la muerte del padre de la Sra. V en atención a que este percibía una suma de $5.000 que solo alcanzaba para su manutención. Sumado al hecho de que la pretendiente era también mayor de edad y hábil de conseguir su propio sustento.---------

----------Al expresar agravios la actora nos cuenta lo que es una pérdida de chance y cita jurisprudencia donde se define tal concepto. Abruptamente concluye en que el rubro debe prosperar. La deserción del agravio es palmaria y no amerita más consideraciones. Propongo al

Pleno su rechazo. Así lo voto.----------

-----16) Daño psicológico de la Sra. V:----------

En este rubro el Sr. Juez se atiene a lo dispuesto en la pericia psicológica y condena al pago de $4.800 por gastos de terapia.----------Se agravia el actor y expone un razonamiento extraño. Sostiene que si se necesita terapia es porque hubo daño y que ese daño debe ser resarcido. No explica porque debería el a quo apartarse de la pericia e incurre así en una nueva deserción.----------He de agregar que, contrariamente a lo que parece creer el actor recurrente, el daño psicológico no es indemnizable en sí mismo como un tercer género. Si el daño psicológico genera un daño moral es indemnizable como tal. Si el daño psicológico genera una incapacidad o demanda gastos de terapia, es indemnizable como daño material, pero solo en proporción a la incapacidad y al costo de terapia, nada más. Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------**17) Pérdida de chance del Sr. V por la muerte de su**

padre:----------

-----En este agravio el recurrente copia textualmente los argumentos utilizados al agraviarse por el rechazo de la pérdida de chance de la Sra.

V, incurriendo en igual deserción y mereciendo igual rechazo. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----18) Daño psicológico del Sr. V:----------

Aquí el recurrente utiliza los mismos argumentos, o quizás deberíamos decir falta de ellos, que cuando impugnó el mismo rubro de la Sra. V. Incurre en igual deserción al no explicar porque habría que apartarse de la pericia y mantiene el mismo equívoco de creer que el daño psicológico es un tercer género. Debe ser igualmente rechazado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------19) Pérdida de chance de la Sra. A:----------La Sra. A pidió indemnización por pérdida de chance por la muerte del Sr. V. Adujo que era su concubina. Sostuvo que el cálculo debe hacerse no en atención los ingresos que percibía sino al valor de la vida humana en sí misma. Pide $100.000----------La sentencia rechaza el rubro, por falta de pruebas respecto a la relación concubinaria.----------

----------Se queja la actora. Sostiene que el concubinato entre el Sr. V y la Sra. A resulta probado del hecho de que viajaban juntos, tenían hijos en común; vivían en el mismo domicilio, pues el domicilio del Sr. V, según el legajo fiscal y la partida de defunción es el mismo que el denunciado en la demanda por la Sra. A. Por último invoca el informe ambiental producido en el expediente de beneficio de litigar sin gastos.----------

----------Más allá del esfuerzo argumental del letrado de los actores debo coincidir con el Sr. Juez de la anterior instancia en que el concubinato no está suficientemente probado.----------

---

------El hecho de tener hijos en común y viajar en el mismo auto no puede considerarse ni siquiera indicios de una relación concubinaria subsistente al momento del infortunio.----------

-----Tampoco quedó demostrado que la Sra. A hubiera tenido, al momento del accidente, el mismo domicilio que el Sr. V. El certificado

de defunción del Sr. J. V (fs.9) dice que su domicilio era el LAGO Futalaufquen. La Sra. V al iniciar demanda decL que su domicilio era la VILLA Futalaufquen. Como bien puede verse, un domicilio expresado con tal laxitud no prueba cohabitación. Hay muchas personas que viven en el Lago Futalaufquen, incluso algunos de ellos moran en la Villa Futalaufquen sin ser por ello concubinos.-----

---

------Por último el resto de los medios de prueba invocados por el recurrente (Legajo Fiscal e informe socio ambiental) derivan de decLciones unilaterales de la Sra. A y solo demuestran que la Sra. L.A "DICE" haber sido concubina del Sr. V. No que efectivamente lo fuera. -----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--------

------20) Daño moral de la Sra. L.A:----------El recurrente pretende que se incremente la indemnización del daño moral reconocido a la Sra. L.A por haber sido concubina del Sr. V. Ya dije en el punto anterior que esta circunstancia no resultó suficientemente probada. Corresponde rechazar el agravio. Así lo propongo al Pleno y lo voto.---------- **------21) El daño psicológico de la Sra. A:----------**

------El Sr. Juez de la anterior instancia decidió estar a lo dictaminado por el perito psicólogo y, en atención a ello, determinó que no había incapacidad psicológica, pero sí una necesidad de terapia cuyo costo, siguiendo también lo dictaminado por el experto, calculó en $6.000.-----Se queja el recurrente, sostiene dogmáticamente y sin ninguna fundamentación científica de que si hay necesidad de terapia hay incapacidad psicológica. Confunde, de esta forma, conceptos que son diferentes y omite explicar a esta Alzada porque habría que apartarse de lo dictaminado por el experto para creerle a él. El agravio es desierto.

Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--------
---

------22) Incapacidad sobreviniente de la Sra. L.A:-------El recurrente se queja de que el a quo hubiera utilizado la fórmula matemática del Artículo 1076 del Código Civil y Comercial para calcular la indemnización por incapacidad física. Sostiene que el nuevo Código no debe aplicarse a la presente causa por tratarse de una

relación jurídica anterior. ----------

------Se equivoca el recurrente, el hecho de que el nuevo artículo 1076 no haya estado vigente, no impide que se emplee una fórmula matemática para calcular el resarcimiento de modo que el monto final resultante otorgue una renta periódica equivalente al demérito padecido. Es más, el artículo 1076 del Código Civil y Comercial viene a sancionar con fuerza de ley una larga jurisprudencia al respecto y que había sido recibida favorablemente por muchos tribunales argentinos. Si el recurrente pretendía rebatir el cálculo debía explicar a este tribunal porque, a su criterio, la indemnización mediante una suma que, puesta en la plaza bancaria, otorgue una renta similar al demérito, era inconveniente, injusta o ilegal. No lo hizo.----------

Subsidiariamente se queja de que el cálculo matemático se hizo en atención al salario que la actora percibía “más de diez años atrás” sin actualizar.----------

------Cabe destacar que el actor, al iniciar demanda pide una suma global sin explicar mínimamente como llega a dicho cálculo. Ya ese solo hecho sería suficiente para rechazar la queja actual. Si al demandar soslayó explicar las pautas mínimas para la procedencia de su pretensión, quejarse del cálculo en la Alzada es, cuando menos,

extemporáneo.----------

------Por último, el recurrente vuelve a cometer un error que ya es reiterado en toda su expresión de agravios y es el de sostener que el daño

físico debe indemnizarse como daño patrimonial más allá, o por sobre, el valor de la incapacidad, como si el cuerpo humano tuviera un valor de mercado. Ya dije que eso es erróneo por las razones antes expuestas y que, a rigor de brevedad doy por reiteradas.----------**23) Duplicación del resarcimiento del daño físico:**----------La aseguradora B.I.S, en un confuso agravio que califica como "sexto y séptimo" (fs.1107) se queja de que el daño físico se haya duplicado al indemnizarse como tal y como daño moral.----------

----------Se equivoca. El daño es patrimonial o es moral, no hay terceros géneros. Puede afectar el patrimonio de una persona y, a la vez, generar intranquilidad de espíritu. Casos típicos de estas circunstancias son el llamado daño estético y daño psicológico, que tienen un aspecto material tal como la perdida de chance, o lucro cesante, los gastos de terapias restauradora y un aspecto moral es decir la intranquilidad de espíritu que genera su padecimiento. No hay, entonces, una doble indemnización, sino el resarcimiento de daños diferentes igualmente dignos de ser indemnizados.----------

------El llamado daño físico, es decir aquel que lesiona la integridad corpórea de una persona o la funcionalidad de sus órganos, tiene un aspecto material cual es la disminución en la capacidad productiva y los gastos de terapia restauradora y un aspecto moral que abarca el dolor, tanto físico como espiritual padecido por la víctima. Ambos deben ser indemnizados, pues son daños distintos.----------

-----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-

----

------24) La vida útil de la Sra. A tomada como factor de cálculo:----------

------La sentencia efectúa el cálculo de la indemnización por incapacidad teniendo en cuenta el promedio de vida de las personas en la República Argentina y no solo las hipotéticas remuneraciones futuras, sino

también las labores económicamente valorables.----------La asegurador a B.I.S, se queja de ello. Sostiene que debió tomarse como factor de cálculo la edad jubilatoria (62 años) y cita fallos jurisprudenciales que sostienen tal opinión.----------La expresión de agravios debe ser una crítica razonada de la sentencia. Dar una opinión contraria y decir que otros tribunales coinciden con tal opinión no es expresar agravios sino simplemente disentir. El agravio así expresado no es tal y debe decLrse desierto.--------Por otro lado debo decir que, si bien las actividades remunerativas se ejercen habitualmente hasta la edad jubilatoria, la sentencia no solo alude a ellas, sino también a otras actividades económicamente valorables como, tareas del hogar, cuidado de familiares etc. Si la recurrente pretendía que se limite al cálculo a las actividades remunerativas debió explicar a este Tribunal porque habría de excluir las otras es decir las actividades valorables económicamente pero que no se traducen en una remuneración.----------
---------- -------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
---

-------25) La aplicación de la fórmula matemática:----------

-------Se queja el recurrente de que se hubiese aplicado la fórmula Méndez o Vuoto II *(“Méndez Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/Accidente – Sentencia Nº 89.654 – Sala III de la CNAT”)*, en vez de la fórmula Vuoto o Vuoto I (*“Vuotto c/ AEG Telefunken Argentina – Sentencia Nº 36010 – Sala III de la CNAT”*.----------
-----Radica su agravio en que, en la actualidad, ninguna entidad bancaria paga una tasa del 6% sino una del 4%.----------
-----Dicho así su agravio no puede prosperar. En primer lugar no arrima ninguna prueba respecto al promedio de tasa de interés que se paga actualmente en Argentina pero, además, olvida que el cálculo de la fórmula matemática se hace atendiendo no solo a circunstancias actuales, sino también futuras y es por ello que siempre será hipotética

o aleatoria. En concreto invocar circunstancias actuales, no probadas, es insuficiente para impugnar la elección que hizo el Sr. Juez de grado respecto a una de las dos fórmulas matemáticas.----------
-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--
------26) Gastos de tratamiento de la Sra. L.A:----------En la demanda y bajo el título "gastos de tratamiento", el actor solamente reclama el equivalente al salario de dos enfermeras que, estimativamente y sin ninguna explicación, valúa en $5.000 para cada una y por mes, lo que; Según sus cálculos ello equivaldría a $1.200.000 por los diez años estimativos de vida que le quedarían a la Sra. L.A. No solicita ninguna terapia en especial y no encuentro impedimento alguno para que hubiera podido hacerlo en la demanda. Las expresiones tales como *"lo que en mas o en menos resulten de las pruebas de auto"* no son un salvavidas para las deficiencias de cálculos, ni para las omisiones injustificadas o negligentes y solo tienen verdadera regencia en aquellos rubros que realmente no pueden valorarse al comienzo de la acción. El recurrente pide ahora que se agregue a lo solicitado en demanda los gastos de kinesioterapia y "neuroreahibilitación" que no pidió en la demanda, ni justificó su imposibilidad de hacerlo. Adviértase que con una simple consulta médica habría podido determinar cuáles eran las terapias aconsejables para el padecimiento descripto.----------
----------Es por lo expuesto que solo voy a referirme en este agravio a la cuestión del salario correspondiente a las personas que asistirán a la actora y el número necesario de ellas, pues eso fue lo único que el actor solicitó en la demanda.----------
----------El Sr. Juez de la anterior instancia entendió que la actora necesitaba de una persona diaria para su asistencia, atento a que, según pericia médica, tenía una independencia modificada. El recurrente insiste en que se necesitan dos personas que la asistan las veinticuatro horas del día. No resulta razonable esto último. Si bien de la pericia médica surge una incapacidad laboral del 100%, la

incapacidad funcional es de solo el 80%, de lo que se desprende que ciertas actividades de la vida diaria pueden ser realizadas por ella misma. Por otro lado nada hace pensar que la actora necesitase asistencia durante sus horas de sueño. También ha de valorarse el hecho de que la Sra. A no vive sola, sino que, conforme surge de los testimonios vertidos en el beneficio de litigar sin gastos, cohabita con un nutrido grupo familiar. También del beneficio de litigar sin gastos surge que la Sra. A, al momento de tramitarse aquellos, contaba con la asistencia de una sola persona, sin que se hubieran producido carencias al respecto. Voy a coincidir con el Sr. Juez de la anterior instancia en que los requerimientos de asistencia se limitan a una persona.----------
Resta analizar cuál sería el sueldo presuntivo de esa persona que asistirá a la Sra. A.----------El Sr. Juez de la anterior instancia consideró que no resultaba adecuadamente probado el salario requerido, pues el informe solicitado por la actora se refería a salarios del año 2014/2015 y el infortunio se produjo en el año 2011 y además se tuvo en cuenta al personal que ejerce su actividad en clínicas y sanatorios, no a domicilio.----------
------Se queja el recurrente. En primer lugar no logra desvirtuar el razonamiento según el cual se debió probar el salario de personal asistencial a domicilio y no el que presta tareas en clínicas y sanatorios, pero, además de ello, no se hace cargo de la negligencia probatoria que se le imputa y aduce que el Sr. Juez de la anterior instancia debió haber ingresado a una página de internet para averiguar cuál era el sueldo de una enfermera en el año 2011. Olvida, llanamente, que la carga probatoria le corresponde e él y no al Juez. Olvida que el Juez no está habilitado a producir prueba supliendo la negligencia de la parte, ya que ello alteraría el derecho de defensa de la contraria. En síntesis, no tiene razón y su agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-------27) Método empleado para calcular los gastos de tratamiento:----------

-------Se queja el recurrente B.I.S S.A. de que se hubiera condenado al pago de una suma global en concepto de gastos de tratamiento y no una que produzca una renta suficiente para afrontarlos. Concretamente, pretende que se aplique la formula Vuoto, también para los gastos de tratamiento.----------Esta pretensión es extemporánea y no puede prosperar.----------Los actores al demandar solicitaron el pago de una suma equivalente a la totalidad de los gastos de tratamiento, pagadera de una sola vez con la sentencia (fs. 111 vta./112).----------Al contestar demanda, B no solo **NO** impugnó la pretensión de una suma global, sino que, además, omitió lisa y llanamente

referirse al rubro (fs. 332 vta. 333).----------

-----Se trata de una cuestión consentida al momento de trabarse la litis y que no puede ser objeto de queja ante la Alzada. Aunque resulte remanido, parece necesario recordarle que la segunda instancia no es un nuevo juicio, sino que la actividad jurisdiccional se limita a revisar las cuestiones litigiosas decididas en la etapa anterior.----------

-----Propongo al Pleno se rechace al agravio bajo análisis. Así lo voto.---

----28) Pérdida de chance de la Sra. E.S por la muerte de su esposo:----------

-----La sentencia reconoce que la muerte del Sr. Elbio V produjo una pérdida de chance en su esposa. Para proceder a su cálculo tuvo en cuenta que el fallecido ganaba $6.000 por mes. Estimó que su propia manutención le demandaría el 70% de sus ingresos destinando el 30% para la manutención de su esposa. Teniendo en cuenta la edad del fallecido y de la cónyuge, calculó que esta tenía la chance de ser ayudada económicamente con $15.130 anuales hasta que su esposo alcanzara la edad jubilatoria. Siendo que al morir tenía 39 años y que la edad jubilatoria para los hombres es de 65 años calcula la chance

multiplicando la ayuda anual ($15.130) por la cantidad de años de supuesta ayuda (26 años) y obtiene una suma indemnizatoria global de $393.588.----------

------La actora se agravia del cálculo porque lo considera exiguo. Transcribe el fallo del caso Vuoto para expresar sus agravios en los últimos seis renglones. Allí se queja de que no se tuvo en cuenta: La muerte joven del Sr. V; el hecho de que este era el sustento del hogar y las *"características expresadas en toda la causa"*.----------

-------La expresión *"características expresadas en toda la causa"*, por su vaguedad no alcanza para constituir agravio. El recurrente tenía la carga de explicar expresamente cuáles eran esas características expresadas. No lo hizo. Respecto a la juventud del Sr. V y el hecho de que era sostén de familia, contrariamente a lo que dice el recurrente, fue expresamente tenido en cuenta en la sentencia.----------

-Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------29) Método para el cálculo de la perdida de chance:--------

-----Nuevamente B se queja de que no se hubiera aplicado la fórmula matemática para calcular la pérdida de chance de la Sra. E.S por las ayudas futuras de su marido.----------

Nuevamente incurre en extemporaneidad, pues al contestar demanda no solicitó que se aplique la fórmula matemática, o al menos no lo hizo con la suficiente claridad como era su carga hacerlo. Resulta extemporáneo hacerlo en la segunda instancia. Adviértase, además, que la causa bajo análisis se rige por las disposiciones del anterior Código Civil y o por las del nuevo Código Civil y Comercial. En consecuencia la aplicación de la fórmula matemática no era una manda legal sino un simple criterio jurisprudencial susceptible de ser seguido o no.----------

-----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-

---

------30) Daño psicológico de la Sra. E.S:----------El Sr. Juez de la anterior instancia decidió estar a lo dictaminado por el perito psicólogo y, en atención a ello, determinó que no había incapacidad psicológica, pero si una necesidad de terapia cuyo costo, siguiendo también lo dictaminado por el experto, calculó en $4.800.--------Se queja el recurrente, pero al expresar agravios refiere a cuestiones como el dolor que produjo la muerte de seres queridos, lo cual es propio del daño psicológico en tanto que daño moral y no el daño psicológico en tanto que daño patrimonial. Confunde, de esta forma, conceptos que son diferentes y omite explicar, a esta Alzada, porque habría que apartarse de lo dictaminado por el experto.----------Cuando se analiza el daño psicológico, en tanto que daño material, lo que se debe tener en cuenta es la incapacidad, si la hubiere, y o gastos de terapia si fueran necesarios.----------El Sr. Juez de la anterior instancia, siguiendo el dictamen del experto, entendió que no hubo incapacidad pero si necesidad de terapia y condenó a pagar el costo de terapia que el mismo experto aconsejó. El recurrente no logró rebatir este razonamiento incurriendo, una vez más, en deserción de su recurso.----------**------31) Daño moral de la Sra. E.S:----------**B.I.S se queja del cálculo del daño moral reconocido a la Sra. E.S, pues lo considera excesivo. Al expresar sus agravios efectúa citas de dogmática jurídica referidas a la forma de calcular el daño, pero no logra realizar una crítica detallada y concreta de la decisión jurisdiccional que ataca. Lo único que, en realidad puede considerarse agravios, es el párrafo en donde sostiene la necesidad de prueba concreta del daño moral.----------
-----Este Tribunal viene sosteniendo en forma constante que el daño moral se prueba in *re ipsa*. Es que el padecimiento espiritual, en sí mismo, no es susceptible de prueba. Lo único que se pueden probar son las exteriorizaciones que se hagan de tal padecimiento y estas dependen de las características de cada persona. Si se exigiese prueba concreta de

las exteriorizaciones de los padecimientos espirituales, se estaría beneficiando al extrovertido y perjudicando al sobrio sin ninguna razón ni motivo.----------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.**-------32) La indemnización por incapacidad de P.R:**--------Aquí el recurrente vuelve a cometer el mismo error que ya le es habitual y es el de pensar que debe haber una indemnización de daño patrimonial por lesiones físicas, independientemente de que tales lesiones resulten inhabilitantes o no. Ya me he referido a este equívoco.----------

------El cuerpo humano no tiene un valor en el mercado. Una lesión resulta indemnizable en la medida que ella impide a la persona el pleno desarrollo de sus actividades (daño patrimonial) o en cuanto le produce un demérito de orden espiritual (daño patrimonial).----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-

---

------33) Daño moral de la Sra. P.R:----------La sentencia ha condenado al pago de $10.000 en concepto de indemnización por el daño moral de la Sra. P.R en atención a que, si bien de la pericia surge que no han sido de gravedad, igualmente generaron un demérito espiritual indemnizables.----------El recurrente consideró exiguo el resarcimiento. Según él, el a quo no tuvo en cuenta las circunstancias del accidente, las penurias posteriores, el actuar negligente del demandado, las lesiones físicas que padeció.-------

----------La negligencia del victimario no es un factor que deba tenerse en cuenta al calcular la indemnización de daño moral, pues este rubro no tiene carácter punitivo sino resarcitorio. Por otro lado, contrariamente a lo que dice el recurrente, el a quo sí valoró las circunstancias del accidente y las penurias posteriores, solo que se atuvo al hecho de que, según las pericias médicas y psicológicas, tales padecimientos no eran de

gravedad.----------
---Si el recurrente pretendía expresar agravios, debió rebatir los argumentos mencionados. Debió decir porque es que, según su criterio, habría que apartarse de las conclusiones del experto y tener por grave lo que los peritos no calificaron así. No lo hizo. Nuevamente estamos frente a un agravio desierto. Propongo al Pleno su rechazo. Así lo voto.-------
34) El daño psicológico de la Sra. P.R:----------El Sr. Juez de la anterior instancia decidió estar a lo dictaminado por el perito psicólogo y, en atención a ello, determinó que no había incapacidad psicológica pero si una necesidad de terapia cuyo costo, siguiendo también lo dictaminado por el experto, calculó en $4.000- ---Se quejó el recurrente, pero al expresar agravios refierió a cuestiones como a *"lo traumático del evento"* y volvió a incurrir en el mismo error al que ya nos tiene acostumbrados, que es el de creer que el daño psicológico se debe indemnizar, como daño patrimonial independientemente de que no hubiera producido incapacidad o por sobre el costo de la terapia.---
----------Cuando se analiza el daño psicológico, en tanto que daño material, lo que se debe tener en cuenta es la incapacidad, si la hubiere, y o gastos de terapia si fueran necesarios.----------Por todo lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--------
----------**35) Honorarios del Dr. Ricardo Gerosa Lewis**:----------El Dr. Ricardo Gerosa Lewis apeló por bajos sus honorarios profesionales, no obstante, analizada su actuación profesional, la frecuencia, importancia y naturaleza de sus escritos, el resultado obtenido, la importancia para las partes, el tiempo empleado y las demás indicaciones que manda tener en cuenta la ley arancelaria, encuentro que los honorarios regulados en la anterior instancia son adecuados y deben ser confirmados. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento el resultado obtenido entiendo que los

honorarios del Dr. Javier José Alberto Kadomoto deben ser pagados en un 20% por los demandados y un 80% por sus propios clientes, mientras que el resto de los honorarios deben distribuirse por su orden. Así lo propongo al pleno y lo voto.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 235 y 1052 y vta. y articulados: a fs. 234 por el Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, por su propio derecho e impetrado contra el interlocutorio de fs. 228/231 y concedido con efecto diferido; y: a fs. 1041 por la citada en garantía B.I.S S.A., con agravios expresados a fs. 1102/1110 con expresa reserva del denominado caso federal; a fs. 1043 por la codemandada R.C S.A., con agravios deducidos a fs. 1113/1115vta; a fs. 1044 por el demandado T.J.L y por el Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor; a fs. 1046 por los actores, con agravios expresados a fs. 1117/1130vta. con reserva del caso federal; y a fs. 1048 por la citada en garantía L.P.S S.A., con agravios deducidos a fs. 1131/1141 y respondidos por el demandado Jara a fs. 1144/1148vta., estos últimos enderezados contra la sentencia definitiva que luce anejada a fs. 1022/1038vta. que decidió hacer lugar a la demanda que por daños y perjuicios promovieran los actores y en su consecuencia, condenó a los demandados a abonar a aquéllos la suma que indica con más los intereses que señala, en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que menciona, haciendo extensiva la condena a las citadas en garantía L.P.S S.A. y B.I S S.A., quedando esta última exenta de abonar la suma pactada en concepto de franquicia. Según constancia de la Actuaria de este Cuerpo incorporada a fs. 1150, el demandado T.J.L no expresó agravios oportunamente por lo que propondré al Pleno se declare desierto su recurso por imperio de la regla alojada en el art. 269 del rito.----------

------Para resolver como lo hizo, el sentenciante concluyó que la ejecución negligente de la obra, en lo que hace a medidas de seguridad, tuvo incidencia causal relevante en la producción del evento dañoso y en su consecuencia las empresas demandadas y el Sr. T.J.L deben responder por las consecuencias dañosas en función de lo dispuesto en el art. 1109 del Código Civil velezano (vigente al tiempo de los hechos), desestimando a la vez la defensa de exclusión opuesta por la citada en garantía L.P.S S.A. haciendo extensiva *in totum* la condena a ella y haciendo lugar a la franquicia invocada por la también citada en garantía B.I.S S.A. y en su consecuencia ésta última deberá responder en la medida del contrato de seguro. Luego de ello, ponderó y cuantificó los daños reclamados en demanda.----------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 1151 y practicado a fs. 1152 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes y referencias de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos autos, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----2. Corresponde inicialmente tratar el recurso de apelación articulado a fs. 234 por el Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, por su propio derecho e impetrado contra los honorarios regulados en favor del letrado de los actores en el interlocutorio de fs. 228/23 en ocasión de desestimarse la excepción de incompetencia incorporada por el accionado T.J.L al contestar demanda.----------Siendo que la apelación fue articulada por el letrado invocando su propio

derecho y no resultando obligado al pago de aquellos honorarios que impugna por altos, el recurso concedido a fs. 235 debe desestimarse por ausencia de agravio e interés en el quejoso. **Así lo voto**.----------
----------3. Continuando con el orden propuesto, debo ahora ponderar las quejas impetradas por la citada en garantía B.I.S S.A. y que lucen en su memorial de fs. 1102/1110.----------3.1. Así, y como primer agravio (v. fs. 1102vta./1103vta.) se alza contra la sentencia que apela en tanto el judicante no ponderó en su totalidad la cláusula 2 ap. a) de las Condiciones Especiales de la póliza que la une a su asegurado (UTE), pues de una ponderación integral de su contenido debe concluirse que el vehículo con el que se produjo el accidente vial tenía cobertura de seguro específico con riesgo cubierto por L.P.S S.A. Manifiesta así mismo que el Anexo Nro. 4 LIMITANTES de la misma póliza refiere -en referencia a los automotores de la UTE – que prevalece el seguro específico y ello alcanza a los vehículos de los contratistas o subcontratistas –tal el caso de L que había sido contratado para regar la ruta de ripio – y todo ello con el fin último de evitar la duplicidad de riesgos asegurables.-----

------Insiste en la exclusión de cobertura para supuestos en que exista seguro específico para liberar a su parte de la condena decidida y cita doctrina en apoyo de su postura impugnaticia.------- ----------

------Dando tratamiento al agravio así deducido, se impone advertir que sin perjuicio de lo sostenido por el vocal preopinante y que hago mío, nuestro más alto tribunal federal ha sostenido: "*Que la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483 y 331:379 y causas CSJ 166/2007 (43-0)/CS1 "O.M.P c/ M.N S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "G.A y su acumulado c/ La E.C S.A. de S Generales y otro",*

sentencias del 4 de marzo de 2008)" y también: "*Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (artículos 957, 959 y 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que* ***si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos*** *(artículo 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación)"* (las negritas y el subrayado son míos).-------

------Continuando con el tratamiento de la cuestión propuesta, la CSJN siguió diciendo: "*Que, al respecto, cabe reiterar que los contratos tienen efectos entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros…"* (v. *Fallos* 340:765; causa "*Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte"*; sent. del 06.06.2017; *Cons.* 4°, 9° y 10°).-

------Entiendo entonces que el criterio expuesto por nuestra Corte, si bien supone la procedencia de la oponibilidad, si el damnificado ***pretende invocarlo debe circunscribirse a sus términos*** -ello conforme a lo previsto en el art. 1022 del CCyCN - su aplicación no resulta automática pues resultando que lo señalado no resulta ser el supuesto de autos, toda vez que B.I.S S.A. fue citada en garantía por la codemandada R.C S.A. en su contestación de demanda de fs. 267/277 y no por el actor en su demanda de fs. 100/118, estimo que ante la ausencia de *invocación* aquélla oponibilidad que se pretende aparece improcedente y el agravio que trato debe desestimarse. **Así lo voto**.---

---

------3.2. Su segunda queja (v. fs. 1103vta./1104vta.) sobreviene por la escisión que a juicio de la quejosa realiza el *a quo* entre seguro del automotor y negligencia del conductor y la consecuente referencia a la violación de la obligación de seguridad, omitiendo el sentenciante considerar que el suceso vial aconteció entre un auto y el camión que era conducido por el propio titular del dominio del mismo. En sustento de su impugnación refiere que el evento dañoso es consecuencia de un caso típico de accidente vial estando la víctima relevada de probar la culpa del dueño o guardián según art. 1113 del Código Civil velezano y el continúa diciendo y que L no era dependiente de la UTE, sino contratado de ella ni tampoco era ejecutor de la obra. Insiste en cuestionar la aplicación que el juzgador hace del deber de seguridad y describe el deber de seguridad en el cumplimiento y ejecución de los contratos, caracterizándola como una obligación eminentemente contractual con fundamento normativo en el art. 1198 del Código Civil vigente al momento del evento.----------
Entiendo que la obligación de seguridad, en nuestro caso, se erige como una simple consecuencia de aplicar el genérico deber de no dañar a nadie (*alterum non laedere*) y que aparecía plasmado en el art. 1109 del Código Civil de Vélez.----------A todo evento debo decir que no advierto la escisión acusada. También entiendo que la negligencia imputada al conductor del camión embistente (L) tiene como consecuencia el análisis de las coberturas existentes en orden a los contratos de seguro que cubrían tanto a L cuanto a la propia UTE y cuyas respectivas compañías fueron traídas a este proceso en función de la previsión contenida en el art. 118 de la Ley Nro. 17.418 de S. Así las cosas, aquella negligencia, para el judicante, deriva de la violación de L de las reglas y deber de cuidado y seguridad que debe resguardar al conducir una cosa riesgosa (camión) y que se advierten violentadas en este caso con las consecuencias dañosas producidas para con los aquí actores, tal y como fuese ponderado por el

judicante.----------Concluyo entonces que el agravio constituye una serie de afirmaciones dogmáticas cuya aplicación al caso concreto no resulta automática sino que deben ser sometidas al escrutinio del sentenciante y sólo demuestran una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el judicante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Tal discrepancia se advierte al extrapolar la actividad de la quejosa y la circunstancia de ser materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable conforme con la regla "*iura novit curia*". El juzgador tiene entonces no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. De tal confronte puede fácilmente advertirse el desacuerdo o discrepancia que señalo. En función de lo hasta aquí dicho, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto.**----------3.3. Su tercer agravio (v. fs. 1104vta./1105vta.) lo deduce subsidiariamente y para el caso que no se revoque la sentencia a su respecto. En tal sentido se alza contra la afirmación del *a quo* al sostener que no existe límite de cobertura y recrea los argumentos expuestos en sus dos primeros agravios.----------Tal y como lo vengo diciendo (v. pto. 3.1. de este voto), si el damnificado pretende invocar el contrato de S habido entre la compañía y su asegurado, debe entonces circunscribirse a sus términos. Como ya indiqué, **los damnificados no citaron en garantía a la quejosa** y tal circunstancia, a mi juicio, inhibe la procedencia del límite invocado, sin perjuicio de la posterior acción de regreso o retorno que sobrevive a favor de la aseguradora y contra su cliente.-----

------En su virtud, el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-----3.4. Su cuarta queja (v. fs. 1105vta./1106) la impetra contra lo ordenado por el *a quo* en el sentido que los intereses para el resarcimiento condenado por asistencia psicológica sean calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut, fundando su queja en que tal resarcimiento refiere a gastos futuros. Cita precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura.----------

---Adhiriendo el suscripto a lo sostenido por el colega preopinante, estimo que siendo el resarcimiento el resultado de la existencia de una obligación pura y simple, como así también que la necesidad de acompañamiento terapéutico sobreviene inmediatamente a la ocurrencia del evento dañoso, es desde este momento en que deben computarse los intereses tal y como se resolvió en el decisorio que se ataca. En su consecuencia, el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.--

-----3.5. Su quinto agravio (v. fs. 1106 y vta.) lo impetra a fin que se corrija el curso de los intereses de los daños (excepto los futuros). Invoca el precedente "*Samudio*" y sostiene que la condena ponderó valores actualizados al tiempo de la sentencia.----------

Anticipo que no comparto las afirmaciones de la quejosa pues de la lectura del decisorio hoy puesto en crisis y que se agrega a fs. 1022/1038vta. fácilmente se advierte que al momento de poner valor a los daños irrogados consideró los valores históricos pretendidos en demanda, circunstancia que inhabilita el desplazamiento patrimonial invocado por la quejosa.----------

-----Inicialmente debo señalar que el suscripto adhiere al ya mencionado Plenario de la Cámara Nacional Civil de fecha 20.04.2009 arribado en autos "*Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios*" que resolvió la aplicación de la tasa activa para actualizar las indemnizaciones por daños y perjuicios, en todos los supuestos de responsabilidad extracontractual.------El criterio expuesto en el plenario que menciono obedeció a que: "*los cambios de*

las circunstancias económico-financieras operados, de los que dan cuenta los índices inflacionarios -aún aquéllos que plantean serios reparos sobre su transparencia-, son elementos que dan fundamento a la decisión de dejar sin efecto esa doctrina porque ya no cumple la satisfacción de "la debida indemnización de los daños sufridos" (v. plenario citado).----------

------Tengo en cuenta para tal adhesión que la tasa pasiva ya no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio indebido para el deudor moroso. En función de lo dicho, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

3.6/7. Como sexto y séptimo agravios (v. fs. 1107) deducidos conjuntamente se alza contra los rubros y montos condenados en favor de L.A. Sostiene la quejosa que el sentenciante analiza en el pto. IV.b. conjuntamente el daño moral y la incapacidad física y luego en el pto. IV.d. (ambos del decisorio que impugna) se refiere por separado a la incapacidad sobreviniente, duplicando el rubro.----------

Nuevamente voy a disentir con la quejosa. De la lectura del pto. IV.b. del decisorio en crisis (v. fs. 1033vta./1034), advierto que la incapacidad física padecida y acreditada por L.A fue ponderada por el judicante en tanto lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, modificación disvaliosa o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Es decir, meritó aquella incapacidad como una variable más que afecta espiritualmente a la nombrada y procedió a cuantificar el daño moral irrogado a A. Y conforme lo ha sostenido calificada doctrina nacional: *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"* (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde

"*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

------Más luego, al punto IV.d. (v. fs. 1034/1035) el magistrado mensuró el menoscabo patrimonial padecido por A con sustento en la disminución física sufrida para realizar actividades productivas o económicamente valorables.----------

------Así las cosas, el pto. IV.b. determina el daño moral irrogado y su similar pto. IV.d. cuantificó la incapacidad sobreviniente. De idéntica manera, lo escueto del agravio que trato sólo importó a mi juicio manifestar la disconformidad de la quejosa con lo resuelto. Mas, como ya dije, dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, no advirtiendo por parte de la apelante el aporte de argumentos que habiliten a modificar lo resuelto en la instancia de origen. En su virtud, y resultando lo resuelto ajustado a derecho, el agravio no puede prosperar en esta Sede. **Así lo voto**.----------3.8. Su octavo agravio lo deduce a fs. 1107 y vta., y en él se queja por cuanto el judicante extiende la vida útil de L.A hasta los 75 años de edad, entendiendo la quejosa que la vida productiva de una mujer se extiende hasta la edad de acceder a los beneficios de la jubilación y cita calificados precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura impugnaticia. Pide se considere un límite a la edad productiva de A que estima en los 62 años, conforme los precedentes mencionados.----------

----------En primer lugar, adviértase lo irrazonable del planteo

pues al momento del evento dañoso la Sra. L.A contaba con 64 años de edad (v. poder agregado a fs. 3).----------

------En segundo término, el sentenciante –percatado de tal circunstancia señalada en el párrafo que precede – decidió aplicar la denominada "*Fórmula Méndez*" pues su similar "*Fórmula Vuotto*", conceptualmente, se utiliza para calcular una indemnización por daños y perjuicios derivados de los accidentes de trabajo, no siendo este el supuesto de autos.----------

---Conforme la Fórmula Méndez aplicada por el *a quo*, se impone decir que ella eleva el tiempo de vida productiva de las personas a 75 años de edad (cuando en la fórmula Vuotto se toma cómo tope los 65 años); reduce la tasa de interés al 4% (cuando conforme al fallo "*Vuotto*" se justifica el empleo de una tasa de interés de 6% (porque existían depósitos bancarios a dicha tasa mirando siempre de mantener el poder adquisitivo original) y en su consecuencia se habilita el cálculo del daño moral de manera independiente, quedando este último librado, tal y como lo vengo diciendo, a discrecionalidad y valuación del juez. Ello aparece entonces lógico ya que no se pueda determinar matemáticamente un daño moral que hace a la afectación de los aspectos más íntimos de las personas, y todo ello con el fin último de arribarse a una reparación integral del daño, garantía constitucional que deriva del art. 19 de la Constitución Nacional.----------

En su función, la decisión arribada por el judicante no puede ser tachada de arbitraria o irrazonable porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego (art. 165 CPCC) ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que aparecen expresadas en su fallo. El agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

------3.9. A fs. 1107vta./1108 la apelante deduce su noveno agravio, quejándose por la adopción de la Fórmula Méndez para cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente condenada en favor de L.A. Conforme al principio de eventualidad procesal, subsidiariamente y para el caso de no hacerse lugar al agravio que impetra, pide se tenga en cuenta que en zona patagónica el promedio de edad es de 72 años.----------

------Anticipo que el agravio no debe prosperar conforme al tratamiento dado por el suscripto a la cuestión en el pto. 3.8. de este voto.----------

----------En efecto, cada cinco años, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS) hacen un relevamiento del estado sanitario en América, que saca a la luz las falencias y progresos en todas las aristas que atañen al sistema. En esta ocasión, el dato saliente se ubicó en la creciente expectativa: una persona que nace en el continente puede aspirar a vivir hasta los 75 años, casi cinco años más que el promedio mundial (fuente: *https://www.infobae.com/salud/2017/09/27/la-esperanza-de-vidaen-el-pais-un-argentino-vive-6-anos-mas-que-la-media-mundial/*).

En su virtud, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

---3.10. Individualizado como décimo agravio (v. fs. 1108 y vta.) la apelante se queja en tanto el sentenciante y respecto a lo que denomina "Gastos tratamiento" realiza un cálculo lineal. Pide se aplique la fórmula Lascurain-Lambiase-Roca.----------

Estimo que el agravio no debe prosperar.----------

------En efecto, la forma de condena dispuesta por el sentenciante aparece a mi juicio como la más justa, pues no puede "*condenarse*" a la damnificada del daño a especular financieramente a fin de obtener el rendimiento económico que pretende la quejosa, debiéndosele por el

contrario la posibilidad de garantizar la efectividad de la asistencia paramédica que necesita como consecuencia del evento dañoso y asegurar su provisión para el pago de los pertinentes salarios. En el caso de autos, entiendo que no puede perderse de vista la elevada edad de A.-
----

------Concluyo que el magistrado ha hecho mérito suficiente, razonado y razonable de los hechos constitutivos de la presente litis (cfr. art. 165 inc. 6 del rito provincial), como así también que la quejosa no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación (cfr. DE SANTO, Víctor; "*Tratado de los recursos*"; Ed. Universidad; 1999; p. 335 y ss.). En su función, considero al agravio impetrado rayano con la deserción, y propongo su desestimación. **Así lo voto**.----------3.11. Su décimo primer agravio (v. fs. 1108vta.) lo deduce por cuanto el judicante, en ocasión de cuantificar la indemnización condenada a favor de E.S por el fallecimiento de su esposo E.R.V realiza un cálculo indemnizatorio lineal,
correspondiendo a juicio de la quejosa su reducción.----------
----Por idénticas razones a las expuestas al punto anterior, el agravio debe a mi juicio desestimarse. **Así lo voto**.----------
-----3.12. Identificado como décimo segundo agravio (v. fs. 1109 y vta.) la apelante se alza contra el monto condenado en concepto de daño moral en favor de E.S. Pide se reduzca y propone como guía útil a los fines de su cuantificación las Diez Reglas sobre la Cuantificación del Daño Moral desarrolladas por Mosset Iturraspe en artículo publicado y que individualiza.---------- Vengo reiterando que: "*Siguiendo las enseñanzas de B Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.;*

Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------

"*También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.*----------

-----"*Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos."* (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "Martínez, José Rubén v. Peña, Pedro Sinecio s/ Daños y Perjuicios"; Nro. 05/07 "Freeman, Isabel v. Simeoni, Luis s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "Cabrera, Luis Antonio y Ot. v. Fernández, Raúl Alejandro y Ot. s/ Daños y Perjuicios" y Nro. 137/07 "Silva, Estela Marisa v. Massacese, Juan Alberto s/ Daños y Perjuicios").----------

---También, se ha dicho que: *"Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*----------También, y como ya dije, que: *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"* (ZAVALA de GONZALEZ,

Matilde; op. cit.).----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

------Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que: *'El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*'" (v. mi voto en SD Nro. 28 de fecha 30.05.2012 dictada en autos: "*MONTESINO, Ricardo Valeriano y otros c/ PÉREZ, Nicanor Elvio y otra s/ Daños y Perjuicios*" Expte. CANO Nro. 259/11).----------Y tales afirmaciones resultan conducentes por ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal espiritual, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. Así y a partir del hecho de que no puede

concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y en su propia experiencia de vida.----------En su virtud, el agravio no puede prosperar en esta sede pues la guía ofrecida por la quejosa no inhibe el criterio expuesto reiteradamente por el Cuerpo que integro. **Así lo voto**.----------3.13. Finalmente, a fs. 1109vta./1110 la quejosa formula reserva del denominado caso federal, circunstancia que deberá tenerse presente en la parte resolutiva de esta sentencia, y así lo propondré al Acuerdo.----------

------4.1. Dispuesto entonces a atender las quejas de la apelante R.C S.A. (v. memorial de fs. 1113/1115vta.), advierto que como primer agravio (v. fs. 1113 y vta.) se alza contra lo decidido por el judicante en el sentido de atribuirle toda la responsabilidad en el evento dañoso al conductor del camión, destacando la quejosa el carácter de cosa riesgosa de ambos vehículos involucrados en el evento. Estimando que pretende habilitar el supuesto de culpa concurrente, cita calificada doctrina en apoyo de su impugnación.----------Anticipo que tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de

hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------Y permítaseme manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "*lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------Lo dicho sobreviene por no advertir aquella crítica en el agravio que trato. Mas, en virtud del principio procesal de atendibilidad diré que las conclusiones de la pericial accidentológica agregada a fs. 652/672 inhiben a acceder a lo pretendido por la quejosa en el agravio que trato.----------Y ello resulta así pues para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece

naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado *(cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "C.G.A s/ Recurso de apelación" ED 169/789 sum. 574).*----------

-También debo manifestar, en orden a la prueba pericial cuya valoración en definitiva cuestiona la actora, que la creciente complejidad de las cuestiones fácticas que se debaten en el proceso actual, y que se deriva de innumerables y diferenciadas situaciones, vínculos y circunstancias que anidan en las singulares relaciones intersubjetivas propias de la vida moderna, imponen al juez, en tanto hombre común, a recurrir al dictamen del experto a la hora de formular su razonamiento sentencial, abdicando al conocimiento, interpretación y evaluación de ciertos hechos que, por escapar a la comprensión de su saber, elige encomendarlos a la determinación del perito. Tal abdicación no supone una renuncia a la directriz cardinal de valorar aquélla prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC) y sujeta a criterios de atendibilidad, racionalidad, controlabilidad y justificación, recurriendo a los estándares que vengo refiriendo desde antiguo, en el sentido que en orden a: "…*la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386* (hoy art. 390 del rito)*, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo*

a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda." (v. mis votos en Exptes. 213/07 y 84/08
CANO).----------
------Conforme a la inteligencia descripta, el juez en su sentencia apreciará el valor probatorio de la pericia teniendo en cuenta los diferentes parámetros indicativos que el propio ordenamiento le señala para esta etapa del proceso (en nuestro caso y como lo vengo diciendo: el art. 390 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC): competencia del o los peritos; uniformidad o disconformidad en el informe en el caso de ser varios; los principios científicos en que se fundan; su concordancia con las reglas de la sana crítica; observaciones formuladas por otros consultores técnicos y demás pruebas y elementos de convicción que surjan de autos (cfr. art. 481 CPCC).----------Con sustento en tales parámetros, no advierto que el sentenciante hubiese violentado aquellas reglas, apareciendo razonablemente fundado (v. art. 3 CCyCN) lo decidido y que comparto. En su virtud, la queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------
------4.2. Como segunda queja (v. fs. 1113vta./1115vta.) se alza contra la valoración parcial que el judicante hizo de la pericial accidentológica rendida en autos. Insiste en endilgar responsabilidad en el evento al vehículo de los actores. Cita precedentes en apoyo de su postura.--------
----Por las mismas razones apuntadas en ocasión de tratar su primera queja, este agravio no puede prosperar en esta sede.----------
------A mayor abundamiento, lo actuado en el Legajo Fiscal Nro. 16579 que tengo a la vista al tiempo de emitir este dictamen inhibe acceder a lo pretendido tal y como se pretende. En su función, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
-----5. Sigue ponderar los agravios deducidos por los actores en su memorial de fs. 1117/1130vta. En lo sustancial, se alzan contra los rubros

cuya reparación fue desestimada y contra la cuantificación de los daños por aquellos rubros decLdos procedentes y condenados.--------5.1. Respecto de la reparación condenada en favor del coactor J.C.B (v. fs. 1118/1119vta.) se queja por lo resuelto en orden al rubro desvalorización del automotor. Así dice que la existencia del evento dañoso supone *per se* la desvalorización pretendida en demanda y rechazada en sentencia.----------En tanto hombre común, el suscripto comprende que todo vehículo siniestrado disminuye su valor de venta. Mas, adviértase que quien pretende la reparación debe arrimar elementos de convicción que ilustren al magistrado acerca de la extensión patrimonial del daño invocado. En consecuencia, la ausencia de prueba que acredite el valor del vehículo al tiempo del evento, inhibe a cuantificar el daño y siendo carga de su parte acreditar aquel extremo, el rechazo del rubro aparece procesalmente razonable, pues quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo (art. 381 CPCC), se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

------Por ello, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------5.2. A su respecto, también se queja por el rechazo del rubro incapacidad física reclamado en demanda (v. fs. 1118/1119). Afirma que el magistrado reconoce en su fallo que B sufrió lesiones pero rechaza el rubro pues no derivaron en incapacidad física.----------Iniciando el tratamiento de la queja así impetrada debo señalar que el

quejoso realiza una mixtura de rubros que inhabilita su agravio. En efecto, el daño físico, en tanto no derive en incapacidad que implique un detrimento patrimonial en la víctima de un daño, será resarcible en carácter de daño moral (extrapatrimonial) por la afectación al espíritu que aquella lesión provoca. Mas, en el caso que tales daños degeneren en una incapacidad sobreviniente que implique una reducción de sus posibilidades de desarrollar actividades económicamente productivas, estos daños serán resarcidos en concepto de incapacidad (productiva) sobreviniente de contenido eminentemente patrimonial y diferenciado del daño moral: uno afecta al espíritu y el otro el patrimonio.----------

----------La estimación realizada por el judicante en función del resultado de la pericia médica de fs. 804/814 concluyó que existieron lesiones pero que ellas no derivaron en incapacidad sobreviniente y por ello rechazó el rubro pretendido.----------

----------No se advierte absurdidad en lo resuelto y el apelante no argumenta de manera que habilite variar aquel criterio expuesto por el *a quo*. En su virtud, el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------5.3. Se quejan también los actores quejosos y en relación al coactor B, por haber rechazado el judicante el rubro daño psicológico (v. fs. 1119).----------

-----Con buen criterio, la sentencia resolvió con sustento en los resultados de la pericial psicológica de fs. 826/833 y condenó el monto necesario a fin que B realice una psicoterapia breve y focalizada (entiendo que de apoyo y acompañamiento) por un lapso de 4 meses conforme lo recomendó el experto. Así, el agravio desnuda una simple divergencia del apelante con lo resuelto en sentencia, neutralizando así su potencialidad impugnaticia. El agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------5.4. Se agravian lo apelantes en orden al monto condenado en concepto de daño moral a favor de B (v. fs. 1119 y vta.). Insiste en que aquél resulta ínfimo.-

----------Estimo le asiste razón a los

quejosos. El monto condenado a mi juicio aparece insuficiente para reparar la afectación a su espíritu producida por el evento en la persona de B. Propongo al Pleno duplicar el monto condenado, elevándolo en definitiva a la suma de $ 30.000.- **Así lo voto**.----------

----------5.6. Se alzan también contra el rechazo del rubro pérdida de chance a favor de C.M.V, hija del fallecido José Elvio V (v. fs. 1119vta./1120). Citan precedente en apoyo de su postura e insisten en que la pérdida de su padre y la invalidez de su madre representan sin dudas una pérdida de obtener beneficio.----------El judicante rechazó la procedencia del rubro pues los actores no arrimaron elemento de convicción alguno que habilite a presumir una ayuda económica efectiva de su padre en forma previa al evento. Así, el agravio impetrado no alcanza a conmover lo resuelto y debe

desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----5.7. Se agravian también los quejosos, por la improcedencia del rubro daño psicológico decidida en la sentencia que atacan (v. fs.

1120).----------

-----De manera idéntica a lo referido en el pto. 5.3. de este voto, el sentenciante fundamentó su decisión en el resultado de la pericia psicológica de fs. 826/833 y falló en consecuencia. Lo expuesto en la queja que trato no habilita para enervar lo así resuelto. El agravio no debe prosperar en esta instancia. **Así lo voto**.----------

-----5.8. El coactor F.M.V se alza contra lo decidido en el sentido de rechazar el pretendido rubro de pérdida de chance (v. fs. 1120vta.).-----

----------Se

presenta en este agravio similar situación a la tratada en el pto. 5.6. de este voto. Y por las mismas razones expuestas en aquél, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------5.9. Se agravia también en orden al monto condenado en concepto de daño psicológico a favor de F.M.V (v. fs. 1120vta./1121).-

---

------La cuestión fue ya tratada en los ptos. 5.3. y 5.7. de este voto y por los mismos argumentos, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

5.10. La coactora L.A se alza por el rechazo del rubro pérdida de chance a su respecto reclamada por la muerte de su concubino Elvio V (v. fs. 1121/1122vta.). Sostiene que su carácter de concubina se halla suficientemente acreditada en autos en función de lo actuado en sede penal; informe socio ambiental producido en el trámite del Beneficio de Litigar Sin Gastos y el domicilio informado en el acta de defunción de V. Afirma que tales circunstancias no han sido ponderadas por el judicante.----------Los extremos que habiliten la procedencia del resarcimiento pretendido no los encuentro acreditados en este legajo. Así, pues, la ausencia de aquellos elementos de prueba necesarios para formar la convicción del magistrado, ponderados a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC) inhibe acceder a la queja articulada, pues las circunstancias invocadas en en el agravio que trato carecen de la contundencia, concordancia e indiscutibilidad que se requiere. Los dichos de la actora y la amplitud de domicilios referidos, tornan legítima la decisión del *a quo*, y así, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------5.11. Se alza A así mismo contra lo decidido en orden al daño moral pretendido en demanda (v. fs. 1122vta./1124vta.). Reitero lo que vengo diciendo: la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (cfr. ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde; op. cit.).----------

-----Entiendo también que el monto condenado repara suficientemente la afectación al espíritu de la quejosa, y deberá confirmarse. El agravio deberá a mi juicio desestimarse. **Así lo voto**.----------

----5.12. La apelante A se queja por el rechazo del rubro daño psicológico

(v. fs. 1124vta.).----------
Adelanto que el agravio no puede prosperar. El sentenciante decidió con sustento en lo afirmado por el experto en la pericial psicológica de fs. 826/833 y lo manifestado en la queja que trato no logra enervar lo resuelto. El agravio no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.--------
---

------5.13. También se agravia A en relación al monto condenado en concepto de incapacidad sobreviniente (v. fs. 1125/1126). Refiere en su queja su crítica a la fórmula utilizada para su cálculo.----------
-La cuestión fue ponderada al pto. 3.6/7. de este voto y en la ocasión estimé lo resuelto ajustado a derecho. Así las cosas, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------5.14. Más luego, A se agravia en orden al monto condenado en concepto de Gastos de tratamiento (v. fs. 1126/1128). Sostiene que a los fines de cuantificar el rubro, en sentencia se tuvo en cuenta el salario mínimo vital y móvil y no los salarios de convenio del personal de salud.---------
----------Estimando
que la queja no puede prosperar en esta instancia, cabe señalar que lo indicado por el sentenciante en el sentido de la necesidad de asistencia de una persona para colaborar con A aparece razonable, atendiendo la incapacidad física total y permanente padecida por la quejosa determinada en pericia en el 80 %. Resulta prudente entonces condenar como se hiciera, y ante la ausencia de actividad probatoria de la apelante, resulta prudente también ponderar el SMVM a los fines de su determinación. El agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
----------5.15. A su turno, la coactora E.S se alza contra el monto determinado en orden al rubro Pérdida de chance por la muerte de su esposo Elbio Rene V (v. fs. 1128 y vta.). Estima exiguo el
resarcimiento condenado.----------

------Voy a coincidir con el vocal preopinante en cuanto a que el agravio tal y como lo deduce la quejosa aparece insuficiente en la crítica concreta y razonada de la parte de la sentencia que le produce el gravamen que refiere. En efecto, la recurrencia a "*características expresadas en toda la causa…*" sin indicar cuáles, torna al agravio que trato en fronterizo con la deserción. La queja debe desestimarse entonces. **Así lo voto**.----------5.16. Se queja también E.S por el rechazo del rubro daño psicológico (v. fs. 1128/1129). Habiendo ya reseñado el suscripto la circunstancia que el judicante resolvió conforme al resultado de la pericial psicológica, y conforme lo dije en puntos anteriores, el agravio no debe prosperar en esta instancia. **Así lo voto**.----------5.17. Se queja la coactora P.J.R por la ausencia de condena por los daños físicos por ella padecidos, los que aún reconocidos en sentencia, no fueron condenados por no representar incapacidad física sobreviniente (v. fs. 1129 y vta.). Reitera fundamentos ya expresados con anterioridad en orden al coactor B.----------La cuestión ya ha sido tratada al pto. 5.2. de este voto y por los idénticos motivos, el agravio debe ser desestimado. Así lo voto.----------5.18. Se agravia también por estimar ínfimo el monto condenado en concepto de daño moral (v. fs. 1129vta./1130). Pide sea elevado a $ 40.000.- conforme a lo pretendido en demanda.----------La cuestión relativa a la ponderación y consecuente cuantificación del daño moral fue suficientemente desarrollada al pto. 3.12. de este voto -al que me remito en homenaje a la brevedad – y no surgiendo del agravio que trato elemento alguno que habilite a enervar lo decidido por el *a quo*, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------5.19. Por último, la coactora R se queja por el rechazo del rubro daño psicológico por estimar el sentenciante que aquélla no presenta incapacidad psicológica empero si requiere una psicoterapia por el plazo de 2 meses, condenando el monto destinado a proveerse tal terapia de

acompañamiento o apoyo (v. fs. 1130).----------La cuestión propuesta también ya fue tratada (v. ptos. 5.3. y 5.7. de este voto) y por idénticos motivos, el agravio no puede ser acogido en esta sede. **Así lo voto**.----------6. Corresponde ahora ponderar las quejas impetradas por la citada en garantía L.P.S S.A. contra la sentencia definitiva (v. memorial de fs. 1131/1141).----------

------6.1. Así, su primer agravio (v. fs. 1131/1134) sobreviene por lo que entiende como errónea atribución de responsabilidades en el presente caso. Insiste con un presumido exceso de velocidad de los actores y con hechos aparecidos a lo largo del proceso para atribuir responsabilidad a la UTE demandada, en particular, por haber dispuesto minutos antes del evento dañoso el retiro de los banderilleros que advertían sobre las obras en la zona y la ausencia de cartelería suficiente. Refiere diferentes testimonios rendidos en autos y pide se atribuya responsabilidad exclusiva a las empresas integrantes de la UTE.----------

-----El agravio no puede prosperar. Y ello resulta así pues la excesiva velocidad del automóvil de los actores que refiere la apelante no surge de la pericial accidentológica de fs. 652/672 y porque el judicante resolvió con base en aquella experticia y en la acreditada ausencia de cartelería y señalización que recomendase una velocidad máxima permitida. Tampoco la mecánica del evento y el hecho de tratarse de la colisión de dos cosas riesgosas habilitan a exonerar a L de su responsabilidad a la luz del art. 1113 del Código Civil velezano.----------

-----Por todo lo hasta aquí dicho, el agravio no debe prosperar en esta sede y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

----6.2. Su segunda queja (v. fs. 1134vta./1136vta.) la impetra contra el rechazo de la exclusión de cobertura por ausencia de licencia de conducir habilitante en el conductor del vehículo asegurado por la quejosa. Refiere las cláusulas de la póliza que prevén tal exclusión y cita calificados precedentes jurisprudenciales y demás doctrina en apoyo de

su postura impugnaticia.----------Anticipando que nuevamente voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen, y ello por entender que el sentenciante resolvió razonable y fundadamente la cuestión propuesta al sostener que la ausencia de licencia de conducir de L no tuvo relevancia causal en la producción del evento dañoso de autos. A mayor abundamiento, la circunstancia que L tuviese licencia de conducir hasta unos pocos días antes, pone de manifiesto que ostentaba cualidades para la conducción que estaba realizando. De idéntica manera la cláusula predispuesta debe interpretarse contra el predisponente, siendo el señalado el criterio expuesto en el CCyCN Ley 26.994 art. 987, plexo normativo que si bien no estaba vigente al tiempo del evento, sirve de pauta de interpretación válida por cuanto la regla *contra preferentem* importa una aplicación del principio de buena fe que conduce a sancionar a quien ha infringido el deber de expresar su decLción comprensiblemente (v. CNCom., sala B, 25-1191, "*Albert, A. M. e/La Austral Cía. de Seg.*", L. L.; 1992- E-575 (38.235) y D. J. 1992-2-697).----------En atención a lo dicho, el agravio no puede a mi juicio prosperar en esta instancia. Así lo voto.----------6.3. Al deducir su tercer agravio (v. fs.1136vta./1139vta.) la apelante se queja por cuanto la condena recaída supera exorbitantemente el límite económico de la cobertura. Se explaya sobre el sentido del límite de cobertura; cita doctrina; menciona el reciente fallo "*Flores*" de nuestra CSJN; realiza cálculos y pide se revoque la sentencia adecuándola a los límites de cobertura contratados.----------La cuestión sostenida en el agravio que trato no aparece oportunamente propuesta a la decisión del judicante en ocasión de contestar a su citación la quejosa (v. fs.195/201). Así, y en función de la regla alojada en el art. 280, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.------6.4. Su cuarta queja (v. fs. 1139vta./1140) la alza contra la imposición en su contra de los honorarios del letrado de su asegurado L. En tal sentido,

indica que L tenía la obligación contractual de delegar su defensa en manos de la aseguradora y no concurrir con su propio letrado. Refiere las condiciones generales de la póliza; transcribe el art. 4° de ella; insiste en que L no dio aviso fehaciente a su parte para que asuma la defensa en este proceso y pide sean condenados a cargo de L.----------
----------Anticipo el rechazo de la queja en tratamiento. En efecto, frente al rechazo de cobertura decidido por la aseguradora, la decisión de L de hacerse patrocinar por un letrado de su confianza aparece legítima y se erige como única opción posible a fin de proveer a su defensa, no solo contra los actores, sino, frente a su aseguradora también.----------A mayor abundamiento, la circunstancia de rechazar la citación en garantía por parte de la hoy quejosa manifestada en ocasión de responder aquélla, abona la expectativa cierta de L en orden a proveerse su propia defensa. El agravio debe rechazarse. **Así lo voto**.------6.5. Por último y como quinto agravio (v. fs. 1140/1141) se queja por haberse inaplicado el art. 730 del CCyCN. Cita jurisprudencia y siendo que los honorarios regulados exceden también y de manera exorbitante los límites establecidos en la normativa que invoca, pide sean readecuados.----------
----------La queja así articulada aparece extemporánea pues la limitación que surge del art. 730 CCyCN (antes art. 505 Código Civil velezano) resulta cuestión a oponer en ocasión de la etapa de ejecución de sentencia. La queja debe desestimarse. Así lo voto.----------7.1. Sólo resta ponderar la apelación deducida por el letrado Ricardo Tomás Gerosa Lewis a fs. 1044 y por su propio derecho. En ella el nombrado se agravia por estimar bajos los honorarios regulados en sentencia y a su favor.----------
----------Dispuesto a tratar la queja así impetrada y a la luz de lo dispuesto en los arts. 5, 6, 8, 18 y ccdts de la Ley del Arancel; y atendiendo al monto del asunto o proceso y resultado obtenido, entiendo que aquéllos honorarios hoy impugnados por bajos, deben

confirmarse en esta sede por resultar ajustados a derecho. Así lo voto.----------8. Respecto de las costas de esta instancia y atendiendo el resultado arribado, entiendo que los correspondientes al Dr. Javier José Alberto Kadomoto deben ser impuesta en un 20 % a los demandados y en el 80 % restante a los actores apelantes, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivos para apartarme de él y los restantes, por su orden. **Así lo voto también**.----------**----A la SEGUNDA CUESTION el Dr. FLASS dijo:----------**---En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- DECLR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación articulado a fs. 234 por el Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis por propio derecho; **II.- DECLR DESIERTO** el recurso de apelación articulado por el demandado L a fs. 1.044; **III.-**

CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola:** respecto al rubro daño moral en favor del Sr. B, el que en definitiva se cuantifica en $ 30.000.-; **IV.- TENER PRESENTE** las reservas del caso federal manifestadas a fs.

1.109 vta./1.110 y a fs. 1.130vta.; **V.- IMPONER** las costas de esta Alzada de la siguiente manera: los correspondientes al Dr. Javier José Alberto Kadomoto en un 20 % a cargo de los demandados y en el 80 % restante a cargo de los actores apelantes y el resto por su orden (arts. 69 y 72 CPCC); **VI.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Lens en el 3 %; los del Dr. Juan Pablo Sarquís en el 3,5 %; los del Dr. Javier José Alberto Kadomoto en el 6 %; los de los Dres. Emanuel Enrique Silva y Serio Alejandro Bogado, en conjunto y proporción de ley, en el 3 % y los correspondientes al Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis en el 3,5 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N°4 DJP) por sus actuaciones en esta instancia.----------

-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno de este Cuerpo: **I.- DECLR MAL CONCEDIDO** el recurso articulado a fs. 234 (v. fs. 235); **II.- DECLR DESIERTO** el recurso intentado por el demandado L a fs. 1.044; **III.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola:** respecto al rubro daño moral en favor del Sr. B, el que en definitiva se cuantifica en $ 30.000.-; **IV.- TENER PRESENTE** las reservas del caso federal manifestadas a fs.

1.109 vta./1.110 y a fs. 1.130vta.; **V.- IMPONER** las costas de esta Alzada de la siguiente manera: los correspondientes al Dr. Javier José Alberto Kadomoto en un 20 % a cargo de los demandados y en el 80 % restante a cargo de los actores apelantes y el resto por su orden (arts. 69 y 72 CPCC); **VI.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Lens en el 3 %; los del Dr. Juan Pablo Sarquís en el 3,5 %; los del Dr. Javier José Alberto Kadomoto en el 6 %; los de los Dres. Emanuel Enrique Silva y Serio Alejandro Bogado, en conjunto y proporción de ley, en el 3 % y los correspondientes al Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis en el 3,5 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 9, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII N°4 DJP por sus actuaciones en esta instancia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- DECLR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación

articulado a fs. 234 (v. fs. 235).----------

------**II.- DECLR DESIERTO** el recurso de apelación articulado por el demandado L a fs. 1.044.----------

------**III.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola:** respecto al rubro daño moral en favor del Sr. B, el que en definitiva se cuantifica en $ 30.000.----------

------**IV.- TENER PRESENTE** las reservas del caso federal manifestadas a fs. 1.109 vta./1.110 y a fs. 1.130vta.----------

------**V.- IMPONER** las costas de esta Alzada de la siguiente manera: los correspondientes al Dr. Javier José Alberto Kadomoto en un 20 % a cargo de los demandados y en el 80 % restante a cargo de los actores apelantes y el resto por su orden (arts. 69 y 72 CPCC).----------

-----**VI.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Lens en el 3 %; los del Dr. Juan Pablo Sarquís en el 3,5 %; los del Dr. Javier José Alberto Kadomoto en el 6 %; los de los Dres. Emanuel Enrique Silva y Serio Alejandro Bogado, en conjunto y proporción de ley, en el 3 % y los correspondientes al Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis en el 3,5 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 9, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII N°4 DJP por sus actuaciones en esta instancia.----------

------**VII.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.